



**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

DICTAMEN NÚMERO 125

EN LO GENERAL: EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN EJERCICIO DE SU ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 71, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 27 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, RESUELVE PRESENTAR ANTE EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO

VOTOS A FAVOR: 21 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 125 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR LA DIPUTADA ARACELI GERALDO NUÑEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.



DIP. PRESIDENTA



DIP. SECRETARIO



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

APROBADO EN VOTACIÓN
NOMINAL CON

21	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

Araceli



DICTAMEN No. 125 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, PRESENTADA EN FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2023.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa por la que se reforma el artículo 69 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, presentada por la Diputada Araceli Geraldo Núñez, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos: el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

Araceli



V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 57, 62, 63, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 24 de octubre de 2023, la Diputada Araceli Geraldo Núñez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante la Oficialía Partes de esta Soberanía, iniciativa por la que se reforma el artículo 69 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.
2. En Fecha 10 de noviembre de 2023, mediante oficio 009946, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.
3. En fecha 14 de noviembre de 2023, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, oficio PCG/521/2023, signado por el presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en el numeral 1 de esta sección, con el propósito de que se lleve a cabo el estudio, análisis jurídico y el proyecto de dictamen correspondiente.



4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80, BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Por el contrato de seguro, según ordena la Ley Sobre el mismo en su artículo Primero y cuya reforma se busca mediante la presente iniciativa, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.

Por otra parte, es sabido y así lo refieren expertos en la materia que en la práctica se dan múltiples situaciones en el que las compañías aseguradoras solicitan a los beneficiarios o a los propios asegurados según sea el caso, documentación o información desproporcionalmente excesiva tal y como ha considerado la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros y la cual en muchas ocasiones ni siquiera guarda relación directa con los hechos que originan el siniestro por el cual se reclama el seguro, o bien, que en otros casos, es documentación o información de imposible logro por parte del reclamante, lo que puede suscitar que incluso la aseguradora, por el solo paso del tiempo, quede liberada de su obligación de pago, situación que esta legisladora considera sumamente preocupante, ya que muchas aseguradoras pueden dejar en estado de incertidumbre e incluso pólizas sin cubrir y familias que en uno de los casos, quedan sin lograr cobrar los seguros que por ley y por contrato les correspondería, siendo uno de los mas preocupantes, el de vida, que en muchas ocasiones, el contratante lo que precisamente busca es dejar protegida a su familia en el caso de un siniestro que le haga perder la vida, sin embargo, las compañías, utilizando el gran vacío legal, y la apertura tan amplia que se ha permanecido en el numeral 69 cuya reforma y limitación se busca, ha dado como consecuencia la facilidad para que las empresas aseguradoras no cubran los montos y pólizas que les han sido contratados, dejando a las familias de los contratantes en estado de indefensión ante la vida, y sin un patrimonio, aprovechándose de las peticiones excesivas que se solicitan refugiándose en la gran apertura de este numeral por parte de las empresas aseguradoras.

Sobre lo anterior, incluso nuestros tribunales federales se han manifestado ya que han advertido que las compañías aseguradoras solicitan en muchos de los casos al suscitarse el siniestro relacionado al contrato de seguro contratado, información innecesaria y excesiva, que en nada guarda relación incluso con los eventos relacionados al tipo de



seguro y que pese a que los asegurados o los beneficiarios cumplen con todos y cada uno de los documentos que realmente van relacionados de manera directa con la póliza de seguro, las compañías buscan reiteradamente y al abrigo de la actual redacción del numeral cuya reforma se busca, liberarse de su obligación de cubrir los seguros contratados, aprovechándose de practicas arbitrarias que el mismo numeral les facilita, eludiendo con ello el cumplimiento de sus obligaciones de pago establecidas en los contratos de seguro que correspondan, ya que nos queda claro que si bien es cierto la naturaleza de origen del legislador no fue facilitar a las empresas aseguradoras el evadir dichas responsabilidades, lo cierto es que en la práctica, el numeral en cita lo que facilita es precisamente eso, que las empresas no cumplan con sus obligaciones de pago.

Como lo he referido con antelación, nuestros propios tribunales federales se han manifestado al respecto tal y como podemos advertir en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo texto y rubro indican:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 175642

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.6o.C.392 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 1969

Tipo: Aislada

CONTRATOS DE SEGUROS. LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 69 Y 70 DE LA LEY RELATIVA NO PUEDE SER ARBITRARIA, DE MANERA TAL QUE CON ELLO LAS ASEGURADORAS ELUDAN SUS OBLIGACIONES.

De la interpretación a los artículos 69 y 70 de la Ley sobre el Contrato de Seguro se advierte la facultad que se otorga a las instituciones de seguros para que en caso de siniestro, soliciten al asegurado la información necesaria, relacionada con el evento dañoso y que en caso de que el referido asegurado o beneficiario faltare a la obligación de proporcionar los datos derivados del origen y las causas del evento aludido, libera a la aseguradora de las obligaciones contraídas en el contrato; sin embargo, la información que preceptúan los artículos invocados, no puede ser arbitraria con la finalidad de que las instituciones aseguradoras eludan el cumplimiento de sus obligaciones, consignadas en la póliza del contrato respectivo, soslayando con ello el diverso numeral 1194 del Código de Comercio, que dispone que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones; de tal manera que no es válido que la aseguradora enjuiciada pretenda trasladar a la enjuiciante, la obligación de acreditar sus excepciones, lo cual es insostenible jurídicamente, en términos de la última disposición



legal en cita, dado que la verdadera intención del legislador en relación con las disposiciones legales invocadas de la Ley sobre el Contrato de Seguro, no fue en manera alguna que las instituciones aseguradoras eludieran el cumplimiento de sus obligaciones previstas en los contratos de seguros.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3626/2005. Seguros Bital, S.A. de C.V., Grupo Financiero Bital. 23 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Jorge Santiago Chong Gutiérrez.

De igual forma, incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en cuestión de seguros, si la empresa al contestar sobre una reclamación no expone las razones por las que niega la pretensión o reclamación no expone las razones por las que niega la pretensión o reclamación del asegurado o beneficiario ya que dichas compañías aseguradoras tienen la obligación de informar en forma clara y precisa todo lo relativo a sus productos y los contratos de seguro que celebran, incluyendo los derechos y obligaciones de las partes, por lo que si la aseguradora recibe una reclamación, debe informar con precisión las razones por las cuales no proceda en los términos de la póliza y las condiciones generales del seguro, razón por la cual se deduce que la carga de la documentación que debe de exhibir el asegurado o beneficiario solo debe de ser sobre la existencia del contrato de seguro, sobre la materialización del riesgo amparado por la póliza y que se de aviso oportuno a la aseguradora y en ese sentido aportar la documentación que le sea requerida pero, sola y exclusivamente que vaya relacionada a las causas originadoras del siniestro y lo que conlleve, pero no a circunstancias, hechos, o peticiones arbitrarias por parte de la aseguradora en obvia búsqueda de deslindarse del pago de su obligación al amparo del numeral cuya reforma se busca. Al respecto como se ha manifestado, la Suprema Corte ha sustentado lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023798

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.110.C. J/1 C (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV

, página 3238

Tipo: Jurisprudencia

SEGUROS. SI SE RECLAMA EL PAGO DE LA PÓLIZA CORRESPONDIENTE POR HABER OCURRIDO UN SINIESTRO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL ASEGURADO, CONTRATANTE O BENEFICIARIO SE REDUCE A ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL CONTRATO, LA



MATERIALIZACIÓN DEL RIESGO AMPARADO EN AQUÉLLA Y QUE DIO AVISO OPORTUNO A LA ASEGURADORA, DE MANERA QUE SI ÉSTA ADUCE QUE LAS CAUSAS POR LAS QUE NO INDEMNIZÓ ESTÁN JUSTIFICADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO, LE CORRESPONDE EXHIBIRLAS.

Al resolver la contradicción de tesis 233/2011, la Primera Sala del Alto Tribunal emitió la tesis de jurisprudencia 1a./J. 7/2011 (10a.), de rubro: "**SEGUROS. SI AL CONTESTAR LA RECLAMACIÓN DE PAGO O DURANTE UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, LA ASEGURADORA NO EXPONE TODAS LAS RAZONES POR LAS QUE NIEGA LA PRETENSIÓN DEL ASEGURADO, NO SE VE LIMITADO SU DERECHO DE DEFENSA EN EL JUICIO, NI EXIME DE LA CARGA DE LA PRUEBA A ESTE ÚLTIMO; PERO SÍ LE IMPONE LA CARGA DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN A FAVOR DEL ASEGURADO SOBRE CUESTIONES QUE NO SE ENCUENTREN CLARAMENTE ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA.**" y reiteró el criterio en que consideró que el artículo 36, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros abrogada, contiene el principio de información que rige las actividades y operaciones de dichas instituciones, en protección de los intereses del público usuario de sus servicios, que les impone la obligación de informar en forma clara y precisa todo lo relativo a sus productos y los contratos de seguro que celebren, incluyendo los derechos y obligaciones de las partes; que de conformidad con dicho precepto, cuando la aseguradora recibe una reclamación, debe informar con precisión si procede o no el pago de la suma asegurada y las razones por las cuales no proceda, en su caso, haciendo referencia específica a las condiciones, exclusiones, limitaciones, pagos de deducibles y cualquier otra modalidad que sea aplicable en los términos de la póliza y las condiciones generales del seguro; y que si se reclama el pago del seguro por haber ocurrido el siniestro, la carga de la prueba del asegurado, contratante, o beneficiario de la póliza se reduce a acreditar: a) la existencia del contrato de seguro; b) la materialización del riesgo amparado por la póliza; y, c) que dio aviso oportuno a la aseguradora; en ese sentido, si la aseguradora aduce que las causas por las que no pagó por el siniestro están justificadas en las condiciones generales del contrato de seguro, de conformidad con el artículo 1194 del Código de Comercio y los diversos 20, 23 y 24 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, le corresponde exhibir dichas condiciones generales, pues la negativa del pago por actualizarse algún supuesto previsto en aquéllas, como las omisiones o falsas declaraciones del asegurado en la contratación, constituye el sustento de su excepción y, por tanto, tiene la carga de exhibirlas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 325/2013. Seguros BBVA Bancomer, S.A. de C.V., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García.



Amparo directo 717/2018. Jesús Vey García Hernández. 26 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo directo 809/2018. Metlife México, S.A. 19 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Amparo directo 964/2019. Metlife México, S.A. 20 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo directo 46/2021. 25 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Naranjo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gabriel Zúñiga Roque.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de noviembre de 2021 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 16 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

-La inicialista ofrece cuadro comparativo-

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 69.- La empresa aseguradora tendrá el derecho de exigir del asegurado o beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.</p>	<p>Artículo 69.- La empresa aseguradora tendrá el derecho de exigir del asegurado o beneficiario únicamente información sobre los hechos relacionados de manera directa con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.</p>

[Handwritten signature]



<p>-SIN CORRELATIVO-</p>	<p>Toda aquella información o documentación que requiera la empresa aseguradora al asegurado o beneficiario que no se relacione de manera directa con los hechos que ocasionaron el siniestro o guarden relación directa con el mismo, no será obligatorio proporcionarla por parte del asegurado o beneficiario en términos del párrafo anterior.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Aprobada que sea esta Iniciativa por la XXIV Legislatura del Estado de Baja California, remítase formalmente al Congreso de la Unión para su trámite correspondiente.</p> <p>SEGUNDO. En su oportunidad, aprobada que sea por el Congreso de la Unión, remítanse al Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>TERCERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de la inicialista:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
<p>Diputada Araceli Geraldo Núñez.</p>	<p>Reforma el artículo 69 de la Ley sobre el Contrato de Seguro</p>	<p>Acotar el actuar de las empresas aseguradoras respecto a la exigencia de información y documentos que deben requerir a las personas aseguradas o beneficiarias ante el suceso de un siniestro y por ende, se reclame el cumplimiento de lo establecido en la póliza de seguro contratada.</p>



IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.



Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

En concordancia con lo anterior, es que el artículo 71 de la propia Constitución le otorga la atribución en su fracción III a la Legislatura de los Estados de iniciar leyes o decretos federales.

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

[...]

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

(...)

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

[...]

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.



Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Es así que el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

ARTÍCULO 11.- La forma de Gobierno del Estado es republicana, representativa, democrática, laica y popular.

El Gobierno del Estado se divide, para su ejercicio, en tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

(...)

Aunado a lo anterior, el artículo 13 de nuestra Constitución local establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado.

ARTÍCULO 13.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado.



Mientras que el artículo 27 fracción II de la Constitución local establece con claridad que el Congreso del Estado tendrá facultad para iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras.

ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso:

(...)

II.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras;

(...)

Analizado lo anterior, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio se funda en disposiciones constitucionales previstos en los artículos 39, 40, 43, 71 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a las disposiciones de los artículo 4, 5, 11, 13 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por la inicialista en virtud de los siguientes argumentos:

1. La Diputada Araceli Geraldo Núñez, presenta iniciativa de reforma el artículo 69 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, con la pretensión siguiente:

A) Acotar el actuar de las aseguradoras respecto de la exigencia de información y documentos que estas deben requerir a las personas aseguradas o beneficiarias, cuando ante el suceso de un siniestro pretenden hacer efectiva la póliza de seguro contratada.

Las razones principales que la inicialista establece en su exposición de motivos y que desde su óptica sustentan su propuesta legislativa, fueron las siguientes:



- Que la Ley Sobre el Contrato de Seguro establece que, la empresa aseguradora se obliga mediante una prima a resarcir un daño o a pagar a la persona una determinada suma de dinero al verificarse la eventualidad que el contrato prevé.
- Que en la práctica, y ante el hecho de una eventualidad las compañías aseguradoras solicitan a las personas aseguradas o beneficiarias documentación o información excesiva que en muchas ocasiones no tiene relación directa con los hechos que originan el siniestro, lo que se traduce en una exigencia imposible de cumplir, de tal forma que al paso del tiempo libera de la obligación a la aseguradora contratante.
- La intención de la reforma es provocar certeza a la persona asegurada o beneficiaria respecto de la información que deben otorgar a la empresa aseguradora contratada, y la empresa, la información que debe exigirles ante el suceso de supuestos previstos en el contrato suscrito, de tal forma que puedan hacer efectiva la póliza que fue contratada y la empresa dé cumplimiento a su obligación.

La propuesta legislativa fue realizada en los siguientes términos:

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO

Artículo 69.- La empresa aseguradora tendrá el derecho de exigir del asegurado o beneficiario **únicamente información** sobre los hechos relacionados **de manera directa** con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.

Toda aquella información o documentación que requiera la empresa aseguradora al asegurado o beneficiario que no se relacione de manera directa con los hechos que ocasionaron el siniestro o guarden relación directa con el mismo, no será obligatoria proporcionarla por parte del asegurado o beneficiario en términos del párrafo anterior.

2. Como de la propuesta legislativa en estudio se advierte, nos encontramos ante un tema que es materia de competencia del Poder Legislativo Federal, por lo que en uso de las facultades que el artículo 27, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y el artículo 115 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, le otorga al Congreso del Estado, la inicialista presenta la propuesta de reforma ante esta Soberanía, solicitando haga suyo el planteamiento legislativo con el fin único de que sea remitida al Congreso de la Unión.



3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Legislativo se deposita en el Congreso General, que se divide para sus funciones en dos cámaras, una de Diputados y una de Senadores. La principal función del Congreso de la Unión es legislar mediante la reforma, adición creación a diversos ordenamientos de su competencia.

En ese contexto corresponde al Congreso de la Unión el procedimiento legislativo de leyes federales, no obstante, la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le otorga facultades a este H. Poder Legislativo para participar en las reformas y creación de nuevas leyes federales.

En concordancia con lo anterior, la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California faculta al Congreso Estatal a iniciar ante el Congreso de la Unión, las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, asimismo a proponer reformas o derogación de normas jurídicas contenidas en dichas leyes.

En ese sentido, no existe duda de que las legislaturas de las entidades federativas tienen facultades para presentar iniciativas de reforma ante el Congreso de la Unión, como hoy acontece. Al respecto se precisa que se da lo anterior sin prejuzgar el fondo, idoneidad o viabilidad de la pretensión legislativa original.

4. Ante los argumentos vertidos se determina que resulta jurídicamente PROCEDENTE remitir al Congreso de la Unión la minuta para su trámite legislativo correspondiente.

VI. Régimen Transitorio.

Es necesario realizar modificaciones al apartado transitorio, con la finalidad de dar mayor claridad al procedimiento que debe seguirse en la presente iniciativa.

VII. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:



RESOLUTIVO:

UNICO. El Congreso del Estado de Baja California, en ejercicio de su atribución establecida en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, resuelve presentar ante el Honorable Congreso de la Unión, iniciativa de reforma a la Ley Sobre el Contrato de Seguro, para quedar como sigue:

Artículo 69.- La empresa aseguradora tendrá el derecho de exigir del asegurado o beneficiario **únicamente información** sobre los hechos relacionados **de manera directa** con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.

Toda aquella información o documentación que requiera la empresa aseguradora al asegurado o beneficiario que no se relacione de manera directa con los hechos que ocasionaron el siniestro o guarden relación directa con el mismo, no será obligatoria proporcionarla por parte del asegurado o beneficiario en términos del párrafo anterior.

TRANSITORIOS

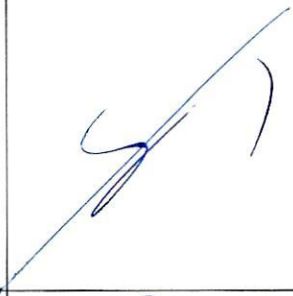
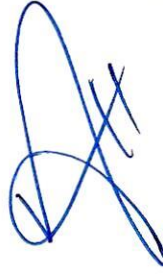
UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Remítase al Congreso de la Unión la presente iniciativa para su tramite legislativo correspondiente.

Dado en sesión de trabajo a los 06 días del mes de febrero de 2024.
"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"






GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 125

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. DIEGO ECHEVARRIA IBARRA VOCAL			
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			



GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 125

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. MANUEL GUERRERO LUNA V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 125 LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

DCL/FJTA/AATM/RRc*